

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de escritos que anteceden, se da traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para lo que estimen y consideren pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 497 – 2012.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **12-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 497/2012  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DEMANDADO: LAURA OCHOA REAL  
YUBISAY MALENA CARRILLO TORRADO  
LUIS OMAR ARIAS GRANADOS

ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente allego a su Despacho la liquidacion de crédito para tener en cuenta para que su Despacho imparta su aprobacion o modificacion.

periodo	capital	int cte	int cte aplic	int mora	int mora apl	abonos	saldo total
jun-11	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		6354380
jul-11	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		6508760
ago-11	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		6663140
sep-11	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		6817520
oct-11	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		6971900
nov-11	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		7126280
dic-11	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		7280660
ene-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		7435040
feb-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		7589420
mar-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		7743800
abr-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		7898180
may-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		8052560
jun-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		8206940
jul-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		8361320
ago-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		8515700
sep-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		8670080
oct-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		8824460
nov-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		8978840
dic-12	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		9133220
ene-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		9287600
feb-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		9441980
mar-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		9596360
abr-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		9750740
may-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		9905120
jun-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		10059500
jul-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		10213880
ago-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		10368260
sep-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		10522640
oct-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		10677020
nov-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		10831400
dic-13	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460		10985780
ene-14	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840		11138300
feb-14	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840		11290820
mar-14	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840		11443340
abr-14	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840		11595860

may-14	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840	11748380
jun-14	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840	11900900
jul-14	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	12050940
ago-14	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	12200980
sep-14	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	12351020
oct-14	6200000	1.60%	99200	0.80%	49600	12499820
nov-14	6200000	1.60%	99200	0.80%	49600	12648620
dic-14	6200000	1.60%	99200	0.80%	49600	12797420
ene-15	6200000	1.60%	99200	0.80%	49600	12946220
feb-15	6200000	1.60%	99200	0.80%	49600	13095020
mar-15	6200000	1.60%	99200	0.80%	49600	13243820
abr-15	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	13393860
may-15	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	13543900
jun-15	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	13693940
jul-15	6200000	1.61%	99820	0.80%	49600	13843360
ago-15	6200000	1.61%	99820	0.80%	49600	13992780
sep-15	6200000	1.61%	99820	0.80%	49600	14142200
oct-15	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	14292240
nov-15	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	14442280
dic-15	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	14592320
ene-16	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840	14744840
feb-16	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840	14897360
mar-16	6200000	1.64%	101680	0.82%	50840	15049880
abr-16	6200000	1.71%	106020	0.86%	53320	15202920
may-16	6200000	1.71%	106020	0.86%	53320	15368560
jun-16	6200000	1.71%	106020	0.86%	53320	15527900
jul-16	6200000	1.78%	110360	0.89%	55180	15693440
ago-16	6200000	1.78%	110360	0.89%	55180	15858980
sep-16	6200000	1.78%	110360	0.89%	55180	16024520
oct-16	6200000	1.83%	113460	0.92%	57040	16195020
nov-16	6200000	1.83%	113460	0.92%	57040	16365520
dic-16	6200000	1.83%	113460	0.92%	57040	16536020
ene-17	6200000	1.86%	115320	0.93%	57660	16709000
feb-17	6200000	1.86%	115320	0.93%	57660	16881980
mar-17	6200000	1.86%	115320	0.93%	57660	17054960
abr-17	6200000	1.86%	115320	0.93%	57660	17227940
may-17	6200000	1.86%	115320	0.93%	57660	17400920
jun-17	6200000	1.86%	115320	0.93%	57660	17573900
jul-17	6200000	1.83%	113460	0.92%	57040	17744400
ago-17	6200000	1.83%	113460	0.92%	57040	17914900
sep-17	6200000	1.83%	113460	0.92%	57040	18085400
oct-17	6200000	1.76%	109120	0.88%	54560	18249080
nov-17	6200000	1.76%	109120	0.88%	54560	18412760
dic-17	6200000	1.76%	109120	0.88%	54560	18576440
ene-18	6200000	1.72%	106640	0.86%	53320	18736400
feb-18	6200000	1.72%	106640	0.86%	53320	18896360
mar-18	6200000	1.72%	106640	0.86%	53320	19056320
abr-18	6200000	1.71%	106020	0.88%	54560	19216900
may-18	6200000	1.70%	105400	0.88%	54560	19376860
jun-18	6200000	1.69%	104780	0.88%	54560	19536200
jul-18	6200000	1.67%	103540	0.83%	51460	19691200
ago-18	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	19845580
sep-18	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	19999960



oct-18	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	20154440
nov-18	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	20308720
dic-18	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	20463100
ene-19	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	20617480
feb-19	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	20771860
mar-19	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	20926240
abr-19	6200000	1.66%	102920	0.83%	51460	21080620
may-19	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	21235000
jun-19	6200000	1.61%	99820	0.80%	49600	21389380
jul-19	6200000	1.61%	99820	0.80%	49600	21543760
ago-19	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	21698140
sep-19	6200000	1.61%	99820	0.81%	50220	21852520
oct-19	6200000	1.59%	98580	0.80%	49600	21977760
nov-19	6200000	1.59%	98580	0.79%	48980	22125320
dic-19	6200000	1.58%	97960	0.79%	48980	22272880
ene-20	6200000	1.56%	96720	0.78%	48360	22417340
feb-20	6200000	1.59%	98580	0.79%	48980	22564900
mar-20	6200000	1.58%	97960	0.79%	48980	22711840
abr-20	6200000	1.56%	96720	0.78%	48360	22856920
may-20	6200000	1.52%	94240	0.76%	47120	22998280
jun-20	6200000	1.51%	93620	0.76%	47120	23139020
jul-20	6200000	1.51%	93620	0.76%	47120	23279760
ago-20	6200000	1.52%	94240	0.76%	47120	23421120
sep-20	6200000	1.53%	94860	0.76%	47120	23563100
oct-20	6200000	1.49%	92380	0.74%	45880	23701360
nov-20	6200000	1.45%	89900	0.73%	45260	23836520
dic-20	6200000	1.45%	89900	0.72%	44640	23971060
ene-21	6200000	1.44%	89280	0.72%	44640	24104980
feb-21	6200000	1.46%	90520	0.73%	45260	24240760
mar-21	6200000	1.45%	89900	0.72%	44640	24375300
abr-21	6200000	1.44%	89280	0.72%	44640	24509220
may-21	6200000	1.43%	88660	0.71%	44020	24641900
jun-21	6200000	1.43%	88660	0.71%	44020	24774580
jul-21	6200000	1.43%	88660	0.71%	44020	24907260
ago-21	6200000	1.43%	88660	0.72%	44640	25040560
sep-21	6200000	1.42%	88040	0.71%	44020	25172620
oct-21	6200000	1.42%	88040	0.71%	44020	25304680
<b>TOTAL</b>			<b>12730460</b>		<b>6374220</b>	

De la Señora Juez

CAPITAL	6200000
INT CTES	12730460
INT MORA	6374220
<b>TOTAL</b>	<b>25304680</b>

  
**ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**  
 C.C. 60.386.658 de  
 TP. 194321 DEL C.S.J



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00401-00

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DTE.** JUAN JOSE BELTRAN GALVIS  
**DDO.** AURA MARIA MENDEZ ALVARES

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado de la referencia, interpuesto por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra AURA MARIA MENDEZ ALVARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, vista a Cuaderno 2 Instancia Apelación a folio 11 avistado revoco el proveído fechado 08 de Julio de 2020, así:

*“(…) PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.*

*SEGUNDO: Por lo anterior, deberá el a-quo continuar con el proceso en la etapa en que se encontraba antes del auto recurrido”*

En consecuencia, se continuará el presente proceso en la etapa en que se encontraba, ahora bien, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al (folio 023 y 024pdf), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

De igual forma y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 019 y 020pdf), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$42.734.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-131332 y Numero predial N° 01-01-00-00-0030-0043-0-00-00-0000**, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$64.101.000,00**

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad que mediante providencia del 12 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: Dar** traslado a la parte demandada la liquidacion de credito presentada, por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente.

**TERCERO: Dar** traslado a la parte demandada del avalúo catastral allegado, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S




## Fwd: solicitud de avalúo de aura María Méndez.pdf

lizeth karina beltran duarte <karinabeltranduarte@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

solicitud de avalúo de aura María Méndez.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

---

**From:** lizeth karina beltran duarte

**Sent:** Thursday, February 17, 2022 3:33:29 PM

**To:** Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios  
<j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Subject:** solicitud de avalúo de aura María Méndez.pdf

Escaneado con CamScanner <https://cc.co/16YRyq>




Get [Outlook para Android](#)

## LIQUIDACION DE CREDITO 2017-401

lizeth karina beltran duarte <karinabeltranduarte@hotmail.com>

Mar 5/04/2022 5:08 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

ilovepdf\_merged (3).pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows



San José De Cúcuta 5 de abril de 2022

Señor (A)

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

**Radicado: 2017-401**

**Demandante:** JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS

**Demandado:** AURA MARÍA MÉNDEZ

En mi condición de apoderada de la parte demandante comedidamente me permito allegar a su honorable despacho liquidación de crédito actualizada

Cordialmente

**LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**

C.C. 1.090.422896

TP 269683

**INTERESES DE MORA AURA MARIA MENDEZ**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
4/1/2016	4/30/2016	20.54	0.86	1.71	2.57	30	26,000,000.00	667,550.00		26,667,550.00
5/1/2016	5/30/2016	20.54	0.86	1.71	2.57	30	26,000,000.00	667,550.00	360,000.00	27,335,100.00
6/1/2016	6/30/2016	20.54	0.86	1.71	2.57	30	26,000,000.00	667,550.00		28,002,650.00
7/1/2016	7/30/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	30	26,000,000.00	693,550.00		28,696,200.00
8/1/2016	8/30/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	30	26,000,000.00	693,550.00		29,389,750.00
9/1/2016	9/8/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	30	26,000,000.00	693,550.00		30,083,300.00
10/1/2016	10/30/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	30	26,000,000.00	714,675.00		30,797,975.00
11/1/2016	11/30/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	30	26,000,000.00	714,675.00		31,512,650.00
12/1/2016	12/30/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	30	26,000,000.00	714,675.00		32,227,325.00
1/1/2017	1/30/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	30	26,000,000.00	726,050.00		32,953,375.00
2/1/2017	2/28/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	30	26,000,000.00	726,050.00		33,679,425.00
3/1/2017	3/30/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	30	26,000,000.00	726,050.00		34,405,475.00
4/1/2017	4/30/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	26,000,000.00	725,725.00		35,131,200.00
5/1/2017	5/30/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	26,000,000.00	725,725.00		35,856,925.00
6/1/2017	6/30/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	26,000,000.00	725,725.00		36,582,650.00
7/1/2017	7/30/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	26,000,000.00	714,350.00		37,297,000.00
8/1/2017	8/30/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	26,000,000.00	714,350.00		38,011,350.00
9/1/2017	9/30/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	26,000,000.00	714,350.00		38,725,700.00
10/1/2017	10/30/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	30	26,000,000.00	687,375.00		39,413,075.00
11/1/2017	11/30/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	30	26,000,000.00	687,375.00		40,100,450.00
12/1/2017	12/30/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	30	26,000,000.00	687,375.00		40,787,825.00
1/1/2018	1/30/2018	20.69	0.86	1.72	2.59	30	26,000,000.00	672,425.00		41,460,250.00
2/1/2018	2/28/2018	21.01	0.88	1.75	2.63	30	26,000,000.00	682,825.00		42,143,075.00
3/1/2018	3/30/2018	20.68	0.86	1.72	2.59	30	26,000,000.00	672,100.00		42,815,175.00
4/1/2018	3/30/2018	20.48	0.85	1.71	2.56	30	26,000,000.00	665,600.00		43,480,775.00
5/1/2018	5/30/2018	20.48	0.85	1.71	2.56	30	26,000,000.00	665,600.00		44,146,375.00
6/1/2018	6/30/2018	20.28	0.85	1.69	2.54	30	26,000,000.00	659,100.00		44,805,475.00
7/1/2018	7/30/2018	20.03	0.83	1.67	2.50	30	26,000,000.00	650,975.00		45,456,450.00
8/1/2018	8/30/2018	19.94	0.83	1.66	2.49	30	26,000,000.00	648,050.00		46,104,500.00
9/1/2018	9/30/2018	19.81	0.83	1.65	2.48	30	26,000,000.00	643,825.00		46,748,325.00
10/1/2018	10/30/2018	19.63	0.82	1.64	2.45	30	26,000,000.00	637,975.00		47,386,300.00
11/1/2018	11/30/2018	19.49	0.81	1.62	2.44	30	26,000,000.00	633,425.00		48,019,725.00

12/1/2018	12/30/2018	19.40	0.81	1.62	2.43	30	26,000,000.00	630,500.00		48,650,225.00
1/1/2019	1/30/2019	19.16	0.80	1.60	2.40	30	26,000,000.00	622,700.00		49,272,925.00
2/1/2019	2/28/2019	19.70	0.82	1.64	2.46	30	26,000,000.00	640,250.00		49,913,175.00
3/1/2019	3/28/2019	19.37	0.81	1.61	2.42	30	26,000,000.00	629,525.00		50,542,700.00
4/1/2019	4/28/2019	19.34	0.81	1.61	2.42	30	26,000,000.00	628,550.00		51,171,250.00
5/1/2019	5/30/2019	19.34	0.81	1.61	2.42	30	26,000,000.00	628,550.00		51,799,800.00
6/1/2019	6/28/2019	19.30	0.80	1.61	2.41	30	26,000,000.00	627,250.00		52,427,050.00
7/1/2019	7/28/2019	19.30	0.80	1.61	2.41	30	26,000,000.00	627,250.00		53,054,300.00
8/1/2019	8/28/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	26,000,000.00	627,900.00		53,682,200.00
9/1/2019	9/28/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	26,000,000.00	627,900.00		54,310,100.00
10/1/2019	10/28/2019	19.10	0.80	1.59	2.39	30	26,000,000.00	620,750.00		54,930,850.00
11/1/2019	11/30/2019	19.03	0.79	1.59	2.38	30	26,000,000.00	618,475.00		55,549,325.00
12/1/2019	12/30/2019	18.91	0.79	1.58	2.36	30	26,000,000.00	614,575.00		56,163,900.00
1/1/2020	1/1/2020	18.77	0.78	1.56	2.35	30	26,000,000.00	610,025.00		56,773,925.00
2/1/2020	30/02/2020	19.06	0.79	1.59	2.38	19	26,000,000.00	392,318.33		57,166,243.33
3/1/2020	3/30/2020	18.95	0.79	1.58	2.37	30	26,000,000.00	615,875.00		57,782,118.33
4/1/2020	4/30/2020	18.69	0.78	1.56	2.34	30	26,000,000.00	607,425.00		58,389,543.33
5/1/2020	5/30/2020	18.19	0.76	1.52	2.27	30	26,000,000.00	591,175.00		58,980,718.33
6/1/2020	6/30/2020	18.12	0.76	1.51	2.27	30	26,000,000.00	588,900.00		59,569,618.33
7/1/2020	7/30/2020	18.12	0.76	1.51	2.27	30	26,000,000.00	588,900.00		60,158,518.33
8/1/2020	8/30/2020	18.29	0.76	1.52	2.29	30	26,000,000.00	594,425.00		60,752,943.33
9/1/2020	9/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	26,000,000.00	596,375.00		61,349,318.33
10/1/2020	10/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	26,000,000.00	596,375.00		61,945,693.33
11/1/2020	10/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	26,000,000.00	596,375.00		62,542,068.33
12/1/2020	12/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	26,000,000.00	596,375.00		63,138,443.33
1/1/2021	1/1/2021	18.32	0.76	1.53	2.29	30	26,000,000.00	595,400.00		63,733,843.33
2/1/2021	30/02/2021	18.54	0.77	1.55	2.32	30	26,000,000.00	602,550.00		64,336,393.33
3/1/2021	3/30/2021	18.41	0.77	1.53	2.30	30	26,000,000.00	598,325.00		64,934,718.33
4/1/2021	4/30/2021	17.31	0.72	1.44	2.16	30	26,000,000.00	562,575.00		65,497,293.33
5/1/2021	5/30/2021	17.22	0.72	1.44	2.15	30	26,000,000.00	559,650.00		66,056,943.33
6/1/2021	6/30/2021	17.21	0.72	1.43	2.15	30	26,000,000.00	559,325.00		66,616,268.33
7/1/2021	7/30/2021	17.21	0.72	1.43	2.15	30	26,000,000.00	559,325.00		67,175,593.33
8/1/2021	8/30/2021	17.21	0.72	1.43	2.15	30	26,000,000.00	559,325.00		67,734,918.33
9/1/2021	9/30/2021	17.19	0.72	1.43	2.15	30	26,000,000.00	558,675.00		68,293,593.33

10/1/2021	10/30/2021	17.19	0.72	1.43	2.15	30	26,000,000.00	558,675.00		68,852,268.33
11/1/2021	11/30/2021	17.19	0.72	1.43	2.15	30	26,000,000.00	558,675.00		69,410,943.33
12/1/2021	12/30/2021	17.46	0.73	1.46	2.18	30	26,000,000.00	567,450.00		69,978,393.33
1/1/2022	1/1/2022	17.66	0.74	1.47	2.21	30	26,000,000.00	573,950.00		70,552,343.33
2/1/2022	2/1/2022	18.30	0.76	1.53	2.29	30	26,000,000.00	594,750.00		71,147,093.33
3/1/2022	3/1/2022	18.47	0.77	1.54	2.31	30	26,000,000.00	600,275.00		71,747,368.33

<b>CAPITAL</b>	<b>26,000,000.00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>45,747,368.33</b>
<b>TOTAL</b>	<b>71,747,368.33</b>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00654-00

**REF.** EJECUTIVO PRENDARIO  
**DTE.** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DDO.** LUZ DARY AGUDELO ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág.94-96 folio 001PDF), se observa que fue presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la cual mediante publicación en lista el día 26 de octubre del 2020, se le corrió el traslado de liquidación del crédito a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por la parte accionada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora respecto a la solicitud de práctica de medidas cautelares (folios 002-003pdf), por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por otra parte, en folios (004-005pdf) la apoderada de la parte demandante solicita se ordene la inmovilización del vehículo objeto de cautela, encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo automotor de placas **MIS946**, de propiedad de demandado(a) Señor(a) LUZ DARY GUERRERO ROJAS, es del caso ordenar su **RETENCIÓN**, para lo cual se ordenara comunicar lo pertinente a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la apoderada demandante, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo de remanentes de los procesos que cursan en contra de la demandada LUZ DARY GUERRERO ROJAS, (C.C. 63.488.425), los cuales son los siguientes:





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

- A.** 54001405300720170083600 del JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).
- B.** 68001310300520060032000 del JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).
- C.** 54001310300520170013500 del JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.
- D.** 54001315300320170007200 JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

**TERCERO: Decretar** la RETENCIÓN, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado:

PLACA: MIS946

MARCA: HYLUX

AÑO: 2014

MOTOR: 1KD-A465829

CHASIS: 8AJFZ29G1E6173881

COLOR: NEGRO

PROPIETARIO: LUZ DARY GUERRERO ROJAS, C.C. 63.488.425

**CUARTO:** Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com). De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

**QUINTO:** Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA MIS946**, en el cual se observe el registra de la medida cautelar decretada. (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

El Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante, BANCO DE BOGOTÁ, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (F.N.G.), en su calidad de Fiador, la suma de **\$40.058.899.00**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el “ F.N.G.” para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ. Que el pago realizado se encuentra discriminado de la siguiente manera: PAGARÉ N° 357748270 (VALOR PAGADO: \$40.058.899.00); PARA UN TOTAL PAGADO POR LA SUMA DE **\$40.058.899.00**. Igualmente se manifiesta de manera expresa que reconocen que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “ F.N.G. “ y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito , una **SUBROGACIÓN LEGAL** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (F.N.G.), a través de su Representante legal para asuntos judiciales (Dra. MENDIETA NIÑO JHULEYM TATIANA), quien se denominará **EL CEDENTE** y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, representada por LUIS JAVIER DUAN RODRIGUEZ, en su calidad de apoderada general, quien se denominará **EL CESIONARIO**, manifiestan haber convenido instrumentar a través del aludido documento, **LA CESIÓN DE LOS DERECHOS** que como acreedor detente **EL CEDENTE**, con relación al crédito referenciado, bajo los términos que el **CEDENTE** transfiere al **CESIONARIO**, las obligaciones correspondientes al presente proceso y que por lo tanto se cede a favor de ésta los DERECHOS DE CRÉDITO INVOLUCRADOS DENTRO DEL PROCESO, así como todas las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** **y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse** desde el punto de vista sustancial y procesal.

Cómo petición se solicita se reconozca y tenga a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos

realizados por la entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTÁ, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", respecto de las obligaciones contenidas en los PAGARÉ que dentro de la presente ejecución se cobra e identificado con los N°. 357748270, para un valor total cancelado de \$40.058.899.00, conforme lo anteriormente reseñado, para lo cual para los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos.

Ahora, respecto a la Cesión de los derechos de créditos involucrados, realizado por el "F.N.G." (**CEDENTE**) y CISA (**CESIONARIO**), de conformidad con lo anteriormente referido y reseñado, así como también de que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, es del caso admitir la cesión del crédito realizada y para los efectos del art. 1960 del Código Civil, en armonía con el art. 68 del C.G.P., es del caso ordenar colocar en conocimiento de la parte demandada la cesión del crédito realizada, la que se notificará por estado.

Respecto del poder allegado y conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (**CESIONARIO**), es del caso acceder reconocer personería al apoderado judicial designado, conforme el poder presentado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÁ, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "F.N.G." , respecto del pago realizado por un valor total de \$ 40.058.899.00, RELACIONADOS CON EL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL N°. 357748270 (valor cancelado: \$40.058.899.00), de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto.

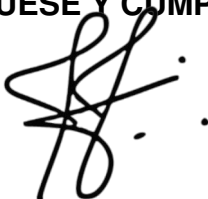
**SEGUNDO:** Admitir la Cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "F.N.G.", como "**CEDENTE**" y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", como "**CESIONARIO** ", en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Conforme lo anterior, téngase como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería al DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA", (CESIONARIO), conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCO DE BOGOTÁ, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", así como también de la CESION DEL CRÉDITO celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", (CEDENTE) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIO), de conformidad con lo expuesto y reseñado en la parte motiva del presente auto, para lo que estime y considere pertinente, notificación que se surte por estado .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 641 – 2018.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 12-05-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora ha procedido dar respuesta a lo requerido en auto de abril 21 – 2022, haciéndose claridad sobre la fecha del pago de las cuotas en mora, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, concretamente la cancelación de la cuota número 54, la cual según manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante, fue cancelada en abril 13 – 2022. **Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá procede de conformidad.**

**De la** misma manera se ordena el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte demandante, dentro del cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, concretamente la cancelación de la cuota número 54, cuyo pago fue realizado por el demandado, según afirmación de la apoderada judicial de la parte demandante, en abril 13 – 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

**TERCERO:** A costa de la parte actora, se ordena el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, dentro del cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 982 – 2018.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **12-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2018-01100-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. HONORIO MARTINEZ BASTOS**

**DDO. MIRYAM CONTRERAS GARCIA**

**CLIMACO ARDILA GARCIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital se tiene que a (Pág. 125-126 del folio 001pdf), se observa que fue presentada la liquidacion de credito por el extremo demandante, la cual mediante auto del 5 de noviembre del 2020, se le corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito a los demandados, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora respecto a la solicitud de practica de medidas cautelares (folios 002-003pdf), por ser procedentes en virtud a lo establecido en el numeral 5 artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidacion de credito presentada por el apoderado demandante, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles o inmuebles que por cualquier motivo le sean adjudicados al aquí demandado CLIMACO ARDILA GARCIA, al igual que los créditos o títulos judiciales que se constituyan en su favor, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado **2017-984** que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, siendo demandante CLIMACO ARDILA GARCIA y como demandado JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, Límitese la medida hasta por la suma de \$ 55.000.000,00.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - [jeivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jeivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que a través de su Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general, para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (REFINANANCIA S.A.S), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de CEDENTE, en favor de REFINANCIA S.A.S., como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, a través del oficio N° 502 – 22, de marzo 3 – 2022, de su contenido se colocará en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder oficiar nuevamente a la SIJIN – AUTOMOTORES, con fecha reciente, para la retención del vehículo embargado de placas K KU-045.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como “**CEDENTE**” y “REFINANANCIA S.A.S.”, como “CESIONARIO”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a REFINANCIA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Colocar en conocimiento de la parte actora lo comunicado por la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo que estimen y considere pertinente.

**QUINTO:** Acceder ordenar oficiar nuevamente, con fecha reciente, a SIJIN – AUTOMOTORES, para efectos de la retención del vehículo automotor embargado, de

placas KCU-045, de propiedad del demandado señor LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ (C.C 13.451.268). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo Prendario.  
Rdo.312 – 2019.  
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-  
Secretario



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede, es del caso hacerse claridad que tal como consta dentro de la presente actuación, para efectos del secuestro de las mejoras embargadas, conforme lo resuelto por auto de noviembre 26 – 2019, se libró en su oportunidad el despacho comisorio N° 167 (Diciembre 4 – 2019), para efectos del secuestro de las mejoras correspondientes, el cual fue retirado por la apoderada judicial de la parte demandante, hecho éste acaecido en diciembre 11 – 2019.

Expuesto lo anterior, se requiere a la parte actora se sirva proceder informar al despacho sobre el diligenciamiento y evacuación del despacho comisorio anteriormente reseñado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 905 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **12-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes, para lo cual se considera lo siguiente:

De común acuerdo las partes solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y las costas del proceso, condicionada a que se le haga entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso. Igualmente se solicita el de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Igualmente archivo definitivo del expediente.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentra consignada la suma de \$8.319.574.00, correspondiente a sumas de dinero por concepto de las medidas cautelares decretadas y retenidas al demandado señor CESAR EMILIO VELANDIA ROA, (C.C 13.474.899), es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., así como también ordenar hacer entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA”, de la suma de \$8.319.574.00. **Así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.**

De las sumas de dinero que llegaran a ser consignadas con posterioridad al valor total de \$8.319.574.00, se procederá su devolución al demandado que se le haya retenido, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad colocándose a disposición los dineros correspondientes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Acceder hacer entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA”, de la

suma de \$8.319.574.00, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

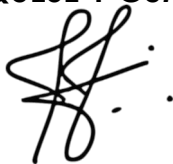
**TERCERO:** Decretar la cancelación y desglose del título valor allegado como base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

**QUINTO:** Del excedente de la suma de \$8.319.574.00, que se encuentre consignada a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignados con posterioridad, se ordena su devolución al demandado que le hayan sido retenidas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los dineros correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1138 – 2019.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **12-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a MELBA JOSEFA ORTIZ RANGEL, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 25 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MELBA JOSEFA ORTIZ RANGEL, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de agosto 25 – 2020, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra la demandada señora MELBA JOSEFA ORTIZ RANGEL, (C.C 37.244.237), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en agosto 25 – 2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$771.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 345 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **11-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00156-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ  
DTE. LILIA ROCIO FORERO GAMBOA  
DDO. MARGARITA DELGADO MARTINEZ  
DDO. GIOVANA DELGADO DELGADO

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo pertinente. Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **MARGARITA DELGADO MARTINEZ**, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del P., que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señora **MARGARITA DELGADO MARTINEZ** y GIOVANA DELGADO DELGADO, respecto de la primera de las mencionadas demandadas, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso. Por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que manifiesten si desean continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente a la Sra. GIOVANA DELGADO DELGADO, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso a partir del 6 de abril del año 2022, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada MARGARITA DELGADO MARTINEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Informar al Operador de Insolvencia por medio del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se manifiesten si desean continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente a la Sra. GIOVANA DELGADO DELGADO, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P para que dentro del término de ejecutoria de este provisto se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a CARLOS JULIO PARADA DIAZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en julio 13 – 2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÈ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CARLOS JULIO PARADA DIAZ, fue notificado del auto de mandamiento de pago en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor CARLOS JULIO PARADA DIAZ, (C.C 13.197.991), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.077.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-306673, consistente en el apartamento N° 402, interior 2, CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR – ETAPA 1, DIAGONAL 25 N° 23 – 160, MANZANA 1, URBANIZACION BOLIVAR, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado señor CARLOS JULIO PARADA DIAZ (C.C 13.197.991), para lo cual se le concede al comisionado facultades para subcomisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo. 330 – 2021.  
Carr





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00631-00

**REF. MONITORIO**

**DEMANDANTE.** ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO

C.C. 27.604.913

**DEMANDADO.** LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO

C.C. 88.259.998

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del C. G. del P.

Encuentra este servidor judicial que, mediante auto del 11 de febrero de 2022, fue admitida la presente demanda, junto con este se emitió el auto de medidas cautelares en la cual se decretó textualmente lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-232303** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como propiedad del demandado **LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO C.C. 88.259.998**. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO C.C. 88.259.998**. en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 20.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.”

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en este proceso no se podían decretar las medidas cautelares establecidas en el artículo 593 del C.G.P., las cuales son propias de los procesos ejecutivos, ya que por tratarse de un proceso MONITORIO su trámite se encuentra regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G.P.

Expuesto lo anterior es de aclararse según lo establecido en el párrafo final del artículo 421 del C.G.P., que reza lo siguiente: *“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.*

En ese orden de ideas, para este proceso podrán practicarse las medidas cautelares propias de los procesos declarativos y no los establecidos en el artículo 593 del C.G. P., los cuales procederán después de dictarse sentencia a favor del acreedor.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, este Juzgado en virtud del control de legalidad dejará sin efectos la providencia de medidas cautelares del 11 de febrero de 2022.

Por otra parte, vista la documentación allegada por la parte actora a (folios 017-020pdf), en donde se evidencia el registro del embargo aquí decretado, se ordenará oficiarse por Secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que anule la anotación Nro. 9 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-232303, por dejarse sin efectos la providencia que decreto la medida cautelar.

Ahora, respecto a las demás solicitudes de cautela que presento la parte demandante junto con su escrito de demanda (folio 003pdf), encuentra el despacho que de las cautelas solicitadas ninguna se encuentra conforme al artículo 593 del C.G.P., por tal razón esta unidad judicial no accederá a decretarlas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia de cautelas del 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realice la respectiva anulación de la anotación Nro. 9 de la matrícula inmobiliaria N° 260-232303, por lo expuesto. Procédase.

**TERCERO:** No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00257-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. BANCO BBVA  
DDO. JEIBENG ALONSO PEREZ CASADO

Vista la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que en proveído fechado 25 de abril del 2022, por error involuntario en el numeral segundo se redactó incorrectamente el número de la obligación, PAGARE M026300110244403239600238300, siendo lo correcto **PAGARE M026300105187603069600320078**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 25 de abril del 2022.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el encabezado del numeral segundo de la providencia del 25 de abril del 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) SEGUNDO: Ordenarle al demandado **JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO C.C. 88.245.919**, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias contenidas en **PAGARE M026300105187603069600320078**:*

**SEGUNDO:** Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 25 de abril del 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 12-  
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

### REF. EJECUTIVO

**DTE.** CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS

NIT. 900.497.112-4

**DDO.** BANCO DE BOGOTÁ

NIT. 860.002.964-4

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS NIT. 900.497.112-4**, a través de apoderado judicial frente a **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00310-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-275096** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (NDS), denunciado como propiedad del demandado **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, ubicado en Manzana A Lote 3B, Conjunto Punta de Colorados, Municipio de los Patios. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

